

**Contacto CONAMER**

GLS-CVLS-AMMDC-3000243304

**De:** Dra. Lourdes Motta <lmotta@amafore.org>  
**Enviado el:** lunes, 7 de octubre de 2024 08:56 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**Asunto:** Urgente: Comentarios al anteproyecto de  
**Datos adjuntos:** Comunicado AMAFORE-CONAMER VF GZ.pdf

Me refiero al anteproyecto de Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras simplificadas y los valores objeto de inscripción simplificada, enviadas a la CONAMER por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el portal de la primera el 10 de septiembre del año en curso.

Al respecto, y por indicaciones del Presidente Ejecutivo de la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C. (AMAFORE), me permito remitir en documento anexo los comentarios de la AMAFORE en relación con el anteproyecto de referencia.

Lo anterior, con la atenta solicitud de que la CONAMER los tome en consideración e incorpore en el dictamen que emita sobre el anteproyecto citado.

Saludos cordiales,  
Lourdes Motta

Dra. Lourdes Motta  
Secretaria del Consejo Directivo  
AMAFORE



Ciudad de México, a 7 de octubre de 2024.

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO  
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria  
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria  
(CONAMER)  
P r e s e n t e .

Estimado Señor Comisionado Nacional:

Me refiero al anteproyecto de Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras simplificadas y los valores objeto de inscripción simplificada, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), mismo que se hizo público en el sitio web de la CONAMER el pasado 10 de septiembre, para lo cual envié un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) moderado.

En la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C. (AMAFORE) estamos conscientes de la relevancia del anteproyecto. El gremio tiene un interés particular en las disposiciones contenidas en esta regulación por ser los principales inversionistas institucionales de este país. Se espera que las Afores sean participantes activos en este mercado como adquirentes de las emisiones simplificadas de valores.

A continuación, se presenta y justifica un comentario que tiene el gremio al anteproyecto de las disposiciones:

Régimen de Responsabilidades de los Colocadores

- En el artículo 177 Bis de la Ley del Mercado de Valores se establece el régimen de responsabilidades para las Casas de Bolsa que actúan como colocadores de emisiones (para efectos de este documento les llamaremos emisiones tradicionales).

**"Artículo 177 Bis.-** Las casas de bolsa que participen en colocaciones de valores estarán obligadas a:

- I. Cerciorarse que el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo, títulos representativos de los valores, y



demás documentos que formen parte de la estructura o de la difusión de la colocación cumplen con las disposiciones legales aplicables, considerando las particularidades de la oferta de que se trate, incluido lo relativo a obligaciones de divulgación;

- II. Actuar en cumplimiento con la Ley, las disposiciones de carácter general que de ella emanan, y los contratos que para la prestación de sus servicios celebren con las emisoras; y
- III. Realizar la evaluación de la emisora que pretenda llevar a cabo la oferta, utilizando métodos generalmente reconocidos y aceptados para tales efectos.

*Las casas de bolsa serán responsables por los daños y perjuicios que causen por el incumplimiento a lo previsto en este artículo, en el entendido que la veracidad de la información y documentación utilizada para la estructura de la operación será responsabilidad exclusiva de la emisora y su incumplimiento dará lugar a las responsabilidades legales conducentes."*

Para las emisoras simplificadas se establece un régimen de responsabilidades específico en el artículo 177 Ter. En la fracción III se hace mención explícita que al régimen simplificado le aplica lo establecido a las emisiones tradicionales tal y como se muestra a continuación:

**"Artículo 177 Ter.-** Las casas de bolsa que participen en colocaciones de valores objeto de inscripción simplificada, estarán obligadas a:

- I. Revisar que la información y documentación a la que se refiere el artículo 90 Bis, cumpla con lo establecido en los manuales que las propias casas de bolsa deben de expedir, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión, así como lo establecido en el reglamento de la bolsa de valores donde se pretenda realizar el listado.
- II. Estructurar las operaciones con valores objeto de inscripción simplificada, debiendo integrar, revisar y difundir la totalidad de la información necesaria para su emisión, así como para su listado ante la bolsa de valores nacional correspondiente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión y aquellas que incorporen en el manual correspondiente.



- III. *Dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 177 Bis de esta Ley.*
- IV. *El intermediario colocador, tendrá la obligación de informar a los inversionistas institucionales o calificados los riesgos inherentes a los valores objeto de inscripción simplificada, de conformidad con las disposiciones que a tal efecto emita la Comisión.*

*Las casas de bolsa serán responsables por los daños y perjuicios que causen por el incumplimiento a lo previsto en este artículo, en el entendido de que la veracidad de la información y documentación utilizada para la estructura de la operación será responsabilidad exclusiva de la emisora simplificada y su incumplimiento dará lugar a las responsabilidades legales conducentes."*

- A partir de los textos anteriores se concluye que, la intención del legislador es que el régimen de responsabilidades para los instrumentos simplificados tenga como mínimo el del 177 Bis.
- Para el caso de las emisiones tradicionales, el régimen del artículo 177 Bis se complementa con los artículos 15 y 15 bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa (CUCB).
- El artículo 15 establece la obligación a la Casa de Bolsa colocadora para tener mecanismos para garantizar el adecuado flujo de información y de confidencialidad.

**"Artículo 15.-** *La casa de bolsa que pretenda fungir como líder colocador en un proceso de oferta pública de valores, desde el momento en que tenga conocimiento de la intención de la emisora y hasta la conclusión de la oferta, deberá:*

- I. *Asegurarse que el consejo de administración u órgano equivalente de la emisora que pretenda llevar a cabo la oferta, haya recibido la información relativa a la descripción del proceso de colocación y obligaciones derivadas del listado en la bolsa de valores de que se trate, así como de la inscripción en el Registro, en particular, en materia de revelación de información relevante conforme a la Ley.*
- II. *Establecer mecanismos y controles que aseguren el adecuado manejo y flujo de información respecto de la oferta entre sus diversas áreas*



- III. *Abstenerse de efectuar operaciones por cuenta propia respecto de los valores objeto de la oferta pública o instrumentos cuyo subyacente sean dichos valores de acuerdo con sus políticas y observando, en todo caso, las disposiciones aplicables.*
- IV. *Prever mecanismos a fin de asegurarse que su personal mantenga confidencialidad de toda aquella información que se allegue con motivo de su participación en la estructuración de la oferta.*

*Los convenios de colocación correspondientes deberán prever cláusulas que detallen el monto y concepto de las comisiones y pagos que deberán ser cubiertos al líder colocador con motivo de la oferta, incluyendo cualquier servicio adicional o complementario a aquélla."*

- Por su parte el artículo 15 Bis, establece una serie de condiciones tendientes a garantizar que los trabajos previos a la emisión se hicieron con la profundidad adecuada y buscando garantizar que no hay problemas por una representación no adecuada de la situación financiera y no financiera de la empresa.

**"Artículo 15 Bis.-** *Las casas de bolsa que participen como líderes colocadores en una oferta pública de valores, deberán implementar políticas y procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177 Bis de la Ley, las cuales deberán ser aprobadas por el consejo de administración y revisadas por el área responsable de realizar las funciones de auditoría interna de la casa de bolsa de que se trate. Adicionalmente, deberá ajustarse, previo a la emisión de los valores, con lo siguiente:*

- I. *Contar con evidencia de la revisión jurídica que se haya efectuado al interior de la casa de bolsa o por parte de terceros de los documentos a que hace referencia la fracción I del artículo 177 Bis de la Ley.*
- II. *Realizar reuniones, teleconferencias, llamadas o comunicaciones de cualquier clase con los funcionarios de la emisora de los valores respectivos y demás partes que consideren convenientes. Los líderes colocadores deberán guardar evidencia de la información de importancia que sea utilizada durante dichas reuniones, teleconferencias, llamadas telefónicas o comunicaciones por medios impresos, electrónicos o grabaciones. En el caso de llevarse a cabo grabaciones de reuniones, teleconferencias o llamadas telefónicas,*



*los líderes colocadores deberán obtener la autorización de los funcionarios de la emisora u otras partes para grabar su voz, la cual podrá otorgarse en la propia reunión, teleconferencia o llamada telefónica, con base en algún acuerdo genérico previo entre los líderes colocadores y la emisora.*

- III. *Mantener evidencia de los documentos e información que sean de importancia para la evaluación de la emisora respectiva en términos de la fracción III del artículo 177 Bis de la Ley, en función de si se trata de una emisión de valores de deuda o de capitales.*
- IV. *Verificar que no se hayan presentado cambios relevantes en la información divulgada por la emisora para la promoción de los valores objeto de la oferta, previo a la determinación del precio de oferta y a la emisión de los valores. Dicha verificación podrá realizarse al menos a través de confirmaciones con la emisora en los términos previstos en la fracción II del presente artículo.*

*En caso de colocaciones de valores que cuenten con la participación de colíderes colocadores o miembros de un sindicato colocador conforme a lo previsto en el artículo 17 de las presentes disposiciones, el líder colocador a solicitud de aquellos deberá poner a su disposición los documentos y la información que no sea de carácter público y que la emisora o terceros independientes le hayan entregado, en términos de lo que se establezca en el contrato que al efecto celebren los líderes colocadores con los colíderes colocadores o miembros del sindicato colocador, debiendo preverse, en su caso, que los líderes colocadores no serán responsables frente a los colíderes o miembros del sindicato colocador por la información que elabore la emisora o terceros independientes. “*

- La aplicación de los artículos 15 y 15 Bis de la CUCB no es explícita y está sujeta interpretación. Dicha interpretación parte del hecho que en la Ley se legisla el proceso de oferta pública sin hacer distinción entre los tipos de emisiones (tradicional o simplificada). La interpretación también se basa en que la fracción III del artículo 177 Ter obliga al cumplimiento del 177 Bis.
- Con la finalidad de dar mayor certeza sobre el cumplimiento de estas obligaciones a los participantes inversionistas, el gremio de las Afores considera que no es adecuado dejar a la interpretación los requisitos del régimen de responsabilidades del esquema simplificado y sugiere que quede esto previsto de manera explícita.



Derivado de lo anterior, se propone adicionar lo señalado en los artículos 15 y 15 bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa a las emisoras simplificadas mediante la siguiente modificación al artículo 8 del anteproyecto referido:

**“Artículo 8.-** El intermediario colocador que, en su caso, participe en la colocación de Valores objeto de Inscripción simplificada, conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo primero, de estas disposiciones, realizará las obligaciones que refiere la Ley en su artículo 177 Ter, así como aquellas que se desprendan de los artículos 15 y 15 Bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, para lo cual deberá:

...”

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 73 y demás aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria, me permito solicitarle atentamente que se integren los comentarios expuestos en el presente escrito dentro del dictamen que emita la Comisión Nacional a su digno cargo, respecto al Anteproyecto de referencia.

Sin otro particular, quedo a la espera de su respuesta y aprovecho para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

Atentamente,



GUILLERMO ZAMARRIPA ESCAMILLA  
Presidente de la Asociación Mexicana de  
Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C.